

León, Guanajuato, a los 30 treinta días del mes de septiembre de 2014, dos mil catorce.

V I S T O para resolver el expediente número 71/2014/C-I, iniciado con motivo de la queja iniciada por nota periodística y la cual fue ratificada por XXXXXXXX, respecto de actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, mismos que imputa a elementos de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato.

S U M A R I O

El hecho de inconformidad que señala el quejoso se hace consistir en que el día 17 diecisiete de abril del año 2014, dos mil catorce, en compañía de su esposa y sus cuatro hijos menores de edad, fue objeto de agresiones físicas y verbales por parte de un elemento de la Policía Municipal de Celaya, las cuales le ocasionaron lesión en el tobillo izquierdo.

C A S O C O N C R E T O

El hecho de inconformidad que señala el quejoso se hace consistir en que el día 17 diecisiete de abril del año 2014 dos mil catorce, siendo aproximadamente las 20:30 horas fue agredido física y verbalmente por un elemento de policía municipal de Celaya, Guanajuato, en presencia de su esposa y de sus cuatro hijos menores de edad.

A raíz de los anteriores hechos, el quejoso presentó denuncia por el delito de abuso de autoridad, misma que fue radicada en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad número 3 tres bajo el número 6434/2014, según señala el oficio número 1646/2014 de fecha 7 siete de mayo de 2014 de dos mil catorce, suscrito y firmado por el Licenciado Juan Jorge Robledo Sánchez. Como parte de la Averiguación Previa mencionada, se encuentra el Dictamen Médico Previo de Lesiones que le fuera practicado a XXXXXXXX, el cual comprueba, junto con las fotografías tomadas por personal de este Organismo, las lesiones que presenta el quejoso como consecuencia de la conducta de elementos de policía municipal.

Dicho dictamen suscrito y firmado por el Doctor Roberto Celis Rodríguez, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia, señala como lesiones del quejoso *"1.- Equimosis de color azuosa de forma irregular de tres por dos centímetros, localizada en tercio medio cara anterior del brazo derecho. En radiografía de tobillo se observa aumento de los espacios articulares del tobillo, compatible con esguince de tobillo. CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL: LESIONES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA, TARDAN EN SANAR MÁS DE QUINCE DÍAS, NO DEJAN DISMINUCIÓN A ALGUNA FUNCIÓN Y NO DEJAN CICATRIZ PERMANENTE EN CARA, CUELLO O PABELLONES AURICULARES, CON UN COSTO DE \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS), POR CONCEPTOS DE HONORARIOS MÉDICOS, ESTUDIOS RADIOGRÁFICOS, APARATO DE YESO, MULETAS Y MEDICAMENTOS PARA EL DOLOR E INFLAMACIÓN"*. (Fojas 41 a 42).

Por su parte el Licenciado José Jesús Jiménez Esquivel, en su calidad de Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato y el Doctor Juan Antonio González Villalba, Director de Transporte y Vialidad del Municipio de Celaya, Guanajuato, negaron los hechos motivo de la queja presentada por XXXXXXXX, (Fojas 26 y 46), mientras que se identificó a los elementos de policía municipal que intervinieron en los hechos como Marcos Misael Muñoz Cervantes y Mario Alberto García Martínez, mediante el oficio número DGOM-227/2014-AJL de fecha 12 doce de mayo de 2014, dos mil catorce, suscrito y firmado por Víctor Joaquín Moreno Mendoza, Oficial Mayor del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato. (Foja 36).

Mario Alberto García Martínez, elemento adscrito a la Dirección General de la Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, al verter su testimonio en relación a los hechos materia de la presente queja señaló que *"... en ese momento que estábamos realizando esto pasó un vehículo Tsuru y casi roza a la persona que estaba tirada en el piso por los pies, es cuando les digo a los de vialidad que lo chequen para ver si andaba bien, pero ya no supe si lo checaron o no..."* (Foja 48 a 49).

A su vez, Marcos Misael Muñoz Cervantes, elemento adscrito a la Dirección General de Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos señaló que *" los de vialidad comienzan a dar fluidez, mientras que mi compañero Mario Alberto mueve las unidades para evitar la congestión de los carros que transitaban por el lugar...reitero que no tengo conocimiento de los hechos que motivaron la presente queja, pues como lo señalé nunca se tuvo contacto con ningún ciudadano que transitara por dicha calle en el momento en que mi*

compañero Mario y yo brindamos el apoyo a los agentes de vialidad, por lo que desconozco los hechos narrados por el quejoso, ya que en ningún momento presencié los mismos". (Foja 72 a 74).

XXXXXXX, elemento adscrito a la Dirección General de Transporte y Vialidad del Municipio de Celaya, Guanajuato, al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos indicó que "no me fije en las características físicas de los elementos de policía, siendo que al mismo momento llega un vehículo, al parecer tipo Sedan, Tsuru, sin recordar color, percatándome después que comienzan a escucharse voces en tono elevado, sin poder precisar qué es lo que se escuchaba, notando únicamente que era entre el conductor de dicho vehículo y uno de los motociclistas de la policía; quiero hacer mención que no me percaté de nada de esto en virtud de que la camioneta de la cual descendió la persona en estado de ebriedad, obstruía mi visibilidad hacia el lugar en donde se encontraba en vehículo Tsuru, pero posteriormente que mi compañero Edgar me apoyó en detener al conductor de la camioneta es que yo decidí acercarme hacia donde se encontraba el vehículo Tsuru, percatándome únicamente que iba 2 dos menores de edad, una persona del sexo femenino y el chofer que era del sexo masculino, siendo que los dos primeros se veían muy asustados, es cuando me doy cuenta que el conductor del vehículo se notaba muy molesto y retando al policía diciéndole "te voy a partir tu madre, vente", a lo cual el elemento de policía municipal solamente le contestaba "ya retírate"; quiero reiterar que esta misma recomendación le hice yo al conductor del vehículo Tsuru argumentándole inclusive "que sus niños estaban muy asustados y llorando, que ya mejor se retirara, que lo hiciera por sus hijos" (Foja 82 a 83).

El dicho del elemento de vialidad **XXXXXXX**, guarda relación con respecto a lo manifestado por el quejoso en relación a que, a fin de resolver la disputa entre el elemento de policía y **XXXXXXX**, el segundo fue invitado por este elemento de vialidad a retirarse del lugar, lo cual no habría sucedido de no haberse llevado a cabo una discusión entre el quejoso y el elemento Mario Alberto García Martínez, como pretenden afirmar algunos de los demás elementos involucrados, tanto de vialidad como de policía.

En contraste con lo anterior, es importante recalcar que existen discrepancias entre lo vertido por los oficiales Mario Alberto García Martínez y Marcos Misael Muñoz Cervantes, elementos adscritos a la Dirección General de Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, pues el primero de los prenombrados aceptó que se percató de la presencia de un vehículo Tsuru color blanco, que casi le roza la pierna a una persona que tenían tirada en el piso, mientras que el segundo indicó que desconoce por completo los hechos narrados por el quejoso.

Obra transcripción del contenido de un disco de video grabación aportado por el Coordinador de Asuntos Jurídicos de la Policía Municipal, de la ciudad de Celaya, Guanajuato, el cual desvirtúa la versión respecto de las autoridades comparecientes que manifestaron no haber advertido la presencia de un vehículo Tsuru o alguna discusión en la que fuera parte el Elemento de Policía Municipal señalado como responsable, toda vez que del contenido de este video de grabación, se desprende que el día en que ocurrieron los hechos y en el lugar de los mismos, estuvieron presentes una unidad blanca y dos motocicletas, siendo que el primero es el que corresponde al vehículo de motor propiedad del quejoso, y las motocicletas eran las que tripulaban los elementos de la Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, de nombres Mario Alberto García Martínez y Marcos Misael Muñoz Cervantes. (Fojas 84 a 85).

Se cuenta además con el dicho de **XXXXXXX** como testigo de los hechos que el quejoso señala como motivo de queja, misma que manifestó: " el policía seguía diciendo "que le avanzara" pero en tono muy prepotente, mi esposo avanza un poco pero el policía se acerca con un arma larga, hace el movimiento como que le va a pegar con el arma y mi esposo ante eso también hace un movimiento defensivo para evitar el golpe, el policía se ríe de esto, es cuando yo le digo que se regrese un poco para ver el número de la unidad que se encontraba ahí estacionada y reportarla, siendo la unidad de vialidad 1275, de nueva cuenta el policía se acerca pero fue tan rápido que no sé quién de los dos abrió la portezuela, si fue mi esposo o el policía, lo único que veo es que el policía traía sujetado a mi esposo de ambos brazos, tan es así que le rasgó la camisa de manga larga, y ante eso mi esposo apaga el carro pero el coche sigue en movimiento porque se va hacia adelante por el desnivel que tiene la calle, y el otro policía lo que hace es correr, meterse y poner el freno de mano ya que la puerta se encontraba abierta, es cuando yo me bajo junto con mis menores hijos de 7 siete, 5 cinco, 3 tres y uno de 6 seis meses, es cuando yo empiezo a gritar y a pedir ayuda, cuando veo que el policía todavía le pega a mi esposo con su pie, sin poder precisar si fue en la pierna o en el propio pie porque solo veo el movimiento" (Foja 53 a 54).

En virtud de la supletoriedad estipulada en el artículo 56 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 220 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato:

ARTÍCULO 220. El valor de la prueba testimonial quedará al prudente arbitrio del juez, quien, para apreciarla, tendrá en consideración:

- I. Que los testigos convengan en lo esencial del acto que refieran, aun cuando difieran en los accidentes;
- II. Que declaren haber oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que deponen;
- III. Que por su edad, capacidad e instrucción, tengan el criterio necesario para juzgar del acto;

IV. Que por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad;

V. Que por sí mismos conozcan los hechos sobre que declaran y no por inducciones ni referencias de otras personas;

VI. Que la declaración sea clara, precisa, sin dudas, ni reticencias sobre la substancia del hecho y sus circunstancias esenciales;

VII. Que no hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; y

VIII. Que den fundada razón de su dicho.

De esta forma, se concede valor probatorio al dicho de **XXXXXXXX**, toda vez que éste concuerda en lo esencial con lo manifestado tanto por **XXXXXXXX** como por el quejoso en cuanto al hecho de inconformidad. Igualmente, el dicho de **XXXXXXXX** se sostiene con la presencia que tuvo en los actos cometidos por los elementos de seguridad, pues aunado a lo manifestado en su comparecencia, **XXXXXXXX** confirmó la presencia de **XXXXXXXX** al señalar: *percatándome únicamente que iba 2 dos menores de edad, una persona del sexo femenino y el chofer que era del sexo masculino*”, lo que demuestra a su vez que lo expresado por **XXXXXXXX** son hechos que conoció por sí misma y no por referencias ajenas.

Si bien es cierto que la testigo en mención guarda relación de parentesco por afinidad con **XXXXXXXX** al ser cónyuge de éste, no cabe restarle valor a su testimonio ya que además de sus hijos, es la única persona que presencié los hechos y la única cuyo dicho además pudiera contar con las características descritas en las fracciones III, VI y VII del artículo 220 de la Ley Civil supletoria citada anteriormente, características que no podrían revestir en su totalidad los testimonios de los hijos menores de edad del quejoso. De la misma manera, no existe alguna razón para creer que la testigo fue obligada a comparecer en el sentido en el que lo hizo. Además de lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia sostenida por el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito:

No. de Registro: 164440
Tesis Jurisprudencial
9ª Época
Tribunal Colegiado de Circuito
Semana Judicial de la Federación
Tomo XXXI
Junio 2010
Página 808

PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

De la adminiculación de la testimonial antes desarrollada tanto con los diagnósticos médicos que comprueban las lesiones, como con la comparecencia de **XXXXXXXX** y el disco de grabación que muestra la presencia del quejoso en el día y hora señalados junto con las autoridades responsables, se desvirtúa la negación de los hechos que manifestaron las demás autoridades. Además de lo anterior, cabe hacer mención que tanto el quejoso como su esposa **XXXXXXXX**, al ampliar su comparecencia y una vez que se les puso a la vista las copias fotostáticas de las identificaciones con fotografía de los elementos de la Policía Municipal, fueron coincidentes al reconocer al oficial Mario Alberto García Martínez, elemento de la policía municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, como la persona que le causó la lesión motivo de la presente queja al ahora inconforme.

Si bien Mario Alberto García Martínez, señalado como principal perpetrador de la lesión a **XXXXXXXX**, así como los elementos de Policía Municipal señalados como testigos en los hechos materia de la presente queja, niegan haber participado o tener conocimiento de la vulneración a los Derechos Humanos del quejoso, es de estimarse que sus dichos carecen de total objetividad toda vez que su atesto de descargo no se produjo a raíz del acontecimiento sino tiempo después, lo que conjetura que tuvieron oportunidad de ponerse de acuerdo entre sí y que, unidos por cuestión de compañerismo, pretenden eludir la responsabilidad que les es imputada.

Por todo lo aquí vertido, ésta Procuraduría de Derechos Humanos considera que el elemento de policía municipal, Mario Alberto García Martínez, violentó el derecho a la integridad personal del quejoso **XXXXXXXXXX**, al patear su tobillo izquierdo y provocarle una lesión.

En mérito de lo anteriormente expuesto esta Procuraduría acuerda emitir el siguiente:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, arquitecto Ismael Pérez Ordaz**, para que dentro de su competencia gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que previo el procedimiento disciplinario correspondiente, sancione conforme a derecho proceda y de acuerdo al grado de la falta cometida al elemento adscrito a la Dirección de Policía Municipal, Mario Alberto García Martínez, por la imputación consistente en **Lesiones**, que le es atribuida por **XXXXXXXXXX**, ello en atención a los argumentos esgrimidos dentro del Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firmó el **Licenciado Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.